

cationem, & aliam duxerit; mæchatur. Solo este divorcio por causa de adulterio es perpetuo; de manera, que si uno de los casados adulteró, probado el adulterio por el Juez, puede la parte inocente, ora sea el matrimonio rato, ora sea el consumado, apartarse del consorte, y recibir el Orden Sacro libremente, ú profesar en religion aprobada; pero el culpado no se puede volver á casar. Y por causa de fornicación no solo se entiende el adulterio, sino tambien la sodomía y bestialidad; mas no los tactos impúdicos, la polucion, ni la voluntad de fornicar &c. Nótese, que si dos casados son adúlteros, no puede haber divorcio; porque como dice el Derecho: *Paria delicta mutua compensatione tollentur.* Tampoco hay divorcio quando el uno le perdona al otro la injuria, ni quando el uno fue causa de que el otro adulterase, ni quando el adulterio es material, ó cometido sin culpa, como si la muger es forzada con violencia; porque no puede haber pena donde no interviene culpa. Tam-

(S) El consorte inocente no necesita estar autorizado del Juez para separarse *quoad iurum*. ó para no pagar el débito al que libre y culpablemente adulteró, porque este perdió el derecho con su pecado; pero no podrá separarse *quoad habitationem*, sin la autoridad del Juez; y la razon de la diferencia está en que el no pagar el débito es accion oculta y privada; pero el no cohabitar es accion publica, y requiere la autoridad del Juez eclesiástico para que no haya turbacion y escándalo Cap. 3. *De divortio*. Y el que adulteró no puede entrar en religion; ni ordenarse sin la licencia del consorte inocente, porque este conserva intacto su derecho.

poco puede haber divorcio quando el inocente, conocido el adulterio, pide el débito conyugal á su consorte; porque aquí cede ya de su derecho, y perdona la injuria (S).

853 II. causa del divorcio es la heregía ó apostasia. Esta se llama adulterio espiritual; y es divorcio tambien perpetuo, si perpetuamente persiste en la heregía; pero si el herege se convierte á la Fé, es *ad tempus*. III. causa es la sevicia ó crueldad, ó por parte del marido, ó por parte de la muger; esto es, quando alguno de ellos teme por parte del otro algun daño grave considerable, como es la frecuente discordia, la locura, la embriaguez, en que corre riesgo grande de la vida; pero esta causa no hace perpetuo el divorcio; porque si cesa, segun el juicio del varon prudente, se deben reconciliar.

854 IV. causa es el incitar al pecado, ó grave daño espiritual, como si el casado induce á su consorte á la heregía, sodomía &c., como consta del Derecho

cho; pero este divorcio no es perpetuo, sino temporal, porque cesa cesando tambien la causa. V. causa es el mutuo consentimiento de profesar en Religion aprobada, como consta del derecho; y este divorcio es perpetuo. Nótese que si los dos *mutuo consensu* profesan habiendo consumado el matrimonio, en qualquiera de ellos que pecare contra el sexto precepto, tendrá el pecado tres malicias distintas en especie, contra castidad, contra religion, y contra fidelidad; porque aunque hayan profesado, no queda disuelto *quoad vinculum* el matrimonio consumado.

855 VI. causa es quando á alguno de los casados sobreviene alguna enfermedad contagiosa; pero este divorcio solo es *quoad torum*; y cesando la causa, cesa tambien la separacion *quoad torum*. De todo lo dicho se infiere, que el divorcio perpetuo solo se puede hacer por el adulterio ó por heregía, persistiendo perpetuamente en ella; y es debido (por evitar el escándalo) que se haga con autoridad del Juez. En todas las demas causas no debe ser perpetuo el divorcio, sino *ad tempus*; esto es, mientras durare la causa.

TRATADO XVI.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

856 **H**abiendo tratado de las cosas que anteceden, y constituyen el matrimonio, síguese tratar ahora de las cosas que le impiden y dirimen. Los *impedimentos* son de dos maneras, unos meramente *impedientes*, y otros *dirimientes*. Los *impedientes* son aquellos con los cuales válidamente se contrae el matrimonio; mas no será lícito el contraerlo: pero los *dirimientes* son con los que ni *valide* ni *licite* se puede contraer; de manera que el matrimonio contraido con algun impedimento dirimente no solo es ilícito, sino que es del todo nulo.

§. I.

De los impedimentos impeditivos.

857 Antiguamente fueron muchos los impedimentos impeditivos; pero los que hoy estan en uso se reducen á quatro, que son los siguientes: *Votum simplex castitatis*, *votum simplex religionis*, *sponsalia*, & *vetitum Ecclesiae*. El I. impedimento impeditivo es el voto simple de castidad, el qual se define así: *Est promissio deliberata Deo facta abstinendi à rebus veneris, verbo, opere, & cogitatione*. El que se casa con este voto comete dos pecados contra religion; uno porque recibe sin disposicion el Sacramento, y el otro porque se expone al peligro de quebrantar el voto; pero queda casado. Lo mismo es el que hace voto de Orden sacro, el que hace voto de no casarse, y el juramento que se hace de dichas cosas, porque son votos de castidad virtuales.

858 Pero se dudará si el que casó con voto simple de castidad podrá pedir ó pagar el débito. Respondo lo I. Que no solo pecó en casarse con intencion de consumir el matrimonio, sino que está privado de pedir el débito; de manera que tantas veces pecará mortaliter, quantas lo pidiere, hasta que para poder pedir obtenga dispensacion del

Señor Obispo ó del Confesor que tenga facultad para ello, conforme se dixo arriba núm. 830. Y es la razon porque aunque esté contraido el matrimonio, obra contra su voto pidiendo el débito, pues por el voto que hizo renunció el derecho de pedirle.

859 Respondo lo II. Que si el que casó teniendo hecho voto de castidad llegó á consumir el matrimonio, aunque nunca podrá pedir el débito hasta que sea dispensado, podrá lícitamente pagarle quando lo pidiere su consorte. La razon, porque á esto ya se obligó por razon del vínculo mayor del matrimonio; y por el voto que hizo no ha de ser perjudicado el derecho de su consorte. Pero nótese que en el primer bimestre pecará pagando el débito la vez primera, aunque el consorte le pida; porque como en los dos primeros meses no hay obligacion á pagar el débito, y puede entrar en Religion para guardar su voto, pagando el débito obra contra el voto de continencia.

860 Respondo lo III. Que el que hizo voto de no casarse, aunque pecó casándose, no pecará en pedir ó pagar el débito, habiéndose contraido el matrimonio, porque á esto no se extendió su voto; pero muerta la mujer, queda obligado de nuevo al voto que hizo antes de no casarse. Lo mismo se ha de decir

del que hizo voto de ordenarse *in Sacris*, que aunque quebranta el voto casándose, podrá lícitamente pedir y pagar el débito. El que casó teniendo hecho voto de virginidad, pecó en casarse; y consumando el matrimonio, quebranta el voto; pero consumado ya una vez, no pecará en pedir ni pagar el débito. La razon, porque el voto de virginidad consiste en conservar la flor de la virginidad; y violada esta, cesa la obligacion del voto.

861 Adviértase que el que casó con voto simple de castidad, y le habilitan para que pueda pedir el débito, si tiene acceso con la que no es suya, quebranta el voto. La razon, porque la dispensacion solo fue habilitarle *quoad suam*, mas no quitarle el voto. De que se infiere que si muere su consorte, quedará siempre obligado á guardar el voto de castidad.

862 *Votum simplex religionis*, segundo impedimento impeditivo, se define así: *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi religionem*. El que teniendo hecho voto de entrar en religion contrae matrimonio, comete tambien dos pecados, pero quedará casado; mas no podrá pedir ni pagar el débito dentro del bimestre, antes bien deberá durante esté cumplir el voto; porque en los dos primeros meses puede antes de consumarse el matrimonio

elegir el estado religioso, como le determina el derecho; y consumado ya una vez, se imposibilita para cumplir el voto que hizo. Si dentro de los dos meses consuma el matrimonio, aunque pecó en consumarle, podrá despues pedir y pagar el débito sin ser necesario que le habiliten; porque el voto de religion no es voto de castidad. Pero nótese que si muere su consorte, estará obligado despues á cumplir su voto; y pecará mortalmente si se volviere á casar, como no haya obtenido la dispensa de su Santidad.

863 *Sponsalia*, tercer impedimento impeditivo, quiere decir, que el que prometió esponsales legítimos á una, pecará mortalmente casándose con otra, mas quedará casado; pero si muere su consorte queda obligado á cumplir los primeros esponsales si la parte quisiere.

864 *Vetitum Ecclesiae* quiere decir, que el que se casa quando hay prohibicion general ó particular de la Iglesia ó del Obispo, que prohíbe el matrimonio por justa y razonable causa, como es que no se contraiga hasta que precedan las tres amonestaciones, ó que tales personas no se casen hasta que conste no haya entre ellos impedimento alguno, ó quando quieren casar aquellos que se hallan excomulgados, entredichos &c., aunque el matrimonio que se hiciere sea válido, será ilícito.

cito. La bendición nupcial se recibe despues de contraido el matrimonio; y desde el principio del Adviento hasta la Epifanía, y desde Ceniza hasta la octava de Pascua, y en tiempo de entredicho local general, no se pueden los casados velar ó bendecir. Nótese aquí con el Señor Benedicto XIV. (a), que aunque los impedimentos impedientes del matrimonio regularmente sean los quatro arriba expresados, no se infiere de ahí que no haya en realidad muchos otros que tambien impiden, aunque por razones mas generales; por cuyo motivo no suelen mencionarlos aquí los AA. Estos son, la ignorancia de la doctrina christiana, el pecado mortal, el juramento de no casarse, la excomunion, el entredicho personal, la ignorancia ó repugnancia justa de los padres; y en una palabra todos aquellos casos en que el matrimonio no se puede efectuar siu infraccion de algun precepto de la ley

Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen, Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas, Si sis affinis, si fortè coire nequibus: Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis, Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ. Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

§. III.

(a) De Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 14.

santísima de Dios ó de la Iglesia; lo qual tendrán presente los Párrocos para no permitir semejantes matrimonios, ni menos asistir á ellos, si no quieren implicarse en los pecados que comaten los que así contraen. Véase la Pragmática Sancion de Carlos III. sobre los matrimonios de los hijos de familias, impresa y publicada en Madrid año 1774.

§. II.

De los impedimentos dirimentes.

865 **L**os impedimentos dirimentes son aquellos que anulan el matrimonio. Antiguamente eran doce; pero el Concilio Tridentino (Sess. 24. cap. 1. & 6. de Reformat.) añadió dos, que son el rapto de la muger, y la falta de presencia del Párroco y dos testigos; y todos se contienen en estos versos:

§. III.

Impedimento primero del error.

866 **E**ste impedimento es el error de la persona, quando juzgando el que se casa que le dan á Rosa, con quien él queria casarse, halla que le diéron á Juana: este matrimonio es nulo *ipso jure naturæ*. La razon, porque este error quita el consentimiento, el qual es de esencia ó substancia del contrato matrimonial, pues como dice el derecho: *Erranti nullus est consensus, neque voluntas*. Pero nota que si el error no es acerca de la substancia de la persona, sino acerca de sus qualidades ó accidentes, el matrimonio será válido: v. gr. casas con Rosa juzgando que es virgen, noble, rica &c., y habiendo casado, hallas que no tiene esas qualidades; este matrimonio es válido, como no sea con la condicion de que las tenga; porque este error no es acerca de la substancia del matrimonio, sino acerca de sus accidentes; y *quod est per accidens, non tollit quod est per se*.

867 Dixe como no sea con la condicion de que tenga esas qualidades; porque si la qualidad en que se yerra se puso al tiempo de casar por modo de condicion: v. gr. *Yo contraigo contigo matrimonio con tal que seas noble, rica &c., y no quiero casarme de otra*

manera: si despues se halla que no es así, el matrimonio será nulo por falta de consentimiento; pues este no fue absoluto acerca de la presente, sino solo condicionado. En todo caso se deben repeler para la práctica semejantes condiciones, como se dixo arriba núm. 825.

§. IV.

Impedimento segundo de la condicion servil.

868 **E**ste impedimento significa la esclavitud; de manera que si el varon que es libre casa con la muger pensando que tambien lo era, y casado halla que es esclava á quien puede vender su señor, es nulo el matrimonio. Consta del derecho; pero se ha de advertir lo siguiente:

869 I. Que si sabía que la muger era esclava, y no obstante quiso el varon casar con ella, será válido el matrimonio, porque aquí ya cedió de su derecho. II. Tambien es válido quando el esclavo casa con esclava juzgando que era libre, y no lo es, porque aquí no se hace de peor condicion. III. Si el que casa es esclavo, y halla que la muger con quien casa es libre, es válido el matrimonio, si es que la libre sabía que el varon era esclavo, porque mejora.

§. V.

§. V.

Impedimento tercero del voto.

870 **E**ste impedimento es el voto solemne de castidad que se hace en la profesion religiosa, y el que está anexo al Orden sacro; de manera que si estos dos votos anteceden al matrimonio, le dirimen ó anulan igualmente. Pero el voto simple de castidad no dirime el matrimonio contraido, sino que impide el contraerle, como se dixo arriba. Y la razon de todo lo dicho es, porque así lo dispone y determina el derecho; pero su Santidad puede dispensar por muy graves causas en los sobredichos votos, y así puede dispensar para que un Sacerdote contraiga verdadero matrimonio; y tambien puede dispensar por gravísima causa en el voto solemne de castidad que se hizo en la profesion religiosa, como es por el bien comun de la conservacion de un Reyno, ú otra causa semejante; y así dispuso Alexandro III. con Nicolao Justiniano Monge para que se casara; y el Papa Celestino dispuso con Constancia, Monja profesá, hija del Rey de Sicilia, para que casara con Henrico VI.

871 Nota, que el que casó *in facie Ecclesie*, y antes de con-

sumar el matrimonio entra en religion y profesá, la profesion es válida, y se disuelve el matrimonio, no solo *quoad torum*, & *habitationem*, sino tambien *quoad vinculum*; pero si no entró en religion, sino que se ordenó *in Sacris*, no se disuelve su matrimonio; y así queda ordenado y casado, y deberá volver á su muger; mas no podrá pedir el débito, si no que saque dispensacion; pero le podrá pagar pasados los dos meses. Y la razon de diferencia entre estos dos votos solemnes no es otra, sino porque así lo determina la Iglesia, y porque la profesion religiosa es muerte civil que disuelve el matrimonio rato; pero el Orden sacro no es muerte civil, y así no le disuelve. Dixe antes de consumir el matrimonio, porque si ya consumado entra en religion y profesá, la profesion es nula, y ha de volver á cohabitar con su muger; porque el vínculo del matrimonio consumado nunca jamas se puede disolver sino que sea por la muerte, como se dixo arriba núm. 849. Las penas en que incurre el que se atreve á contraer matrimonio despues de haber recibido el Orden sacro, ó despues de la profesion religiosa, son excomunion *ipso facto*, como consta del derecho, irregularidad, y tambien privacion de los beneficios, si antes los obtenia; pero esta última es pena ferenda,

en

en que solamente se incurre *post sententiam Judicis*.

§. VI.

Impedimento quarto de la cognacion y parentesco.

872 **L**A cognacion ó parentesco en comun: *Est propinquitias personarum*. Esta es de tres maneras, *natural*, *espiritual*, y *legal*. La *natural* ó carnal se llama *consanguinitas*, que es lo mismo que *sanguinis unitas*; y aquellos se llaman consanguíneos, que participan la sangre de un mismo tronco. Esta cognacion carnal por línea recta se define así: *Est propinquitias personarum ab eodem stipite descendantium, quarum una pendet ab alia in generatione*, v. gr. el padre, el hijo, nieto, biznieto &c.; y en esta línea recta dirime el matrimonio la cognacion natural ó carnal hasta el quarto grado en opinion de unos; pero en la mas probable, que es del Sutil Doctor, dirime el matrimonio *jure nature* la cognacion carnal en línea recta á qualquiera grado *usque ad infinitum*; de tal manera que si Adan viviera hoy, no podia casarse con otra muger que con Eva.

873 La cognacion carnal por línea transversal ó colateral: *Est propinquitias personarum ab eodem stipite descendantium, quarum una non dependet ab alia in genera-*

tione. En esta línea estan los hermanos, tíos, sobrinos, primos carnales &c., porque no dependen unos de otros en la generacion; y en esta línea dirime el matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*.

874 Para conocer los grados del parentesco se han de contar las personas que hay hasta el tronco, y este siempre se ha de exceptuar: v. gr. Pedro en la línea recta está con su quarto nieto en quinto grado; porque Pedro, su hijo, su nieto, su biznieto, su ternieto y su quaternieto son seis personas; y exceptuando el tronco ó raíz, que es el mismo Pedro, quedan en cinco; y así viene á estar Pedro en quinto grado con su quaternieto; y en estos grados dirime el matrimonio *usque in infinitum*.

875 En la línea colateral se ha de mirar la distancia que hay de la raíz: y si es igual, estan en igual grado: v. gr. dos hermanos estan igualmente en primer grado; dos primos hermanos en segundo grado; y dos primos segundos en tercer grado &c.; y si distan con desigualdad del tronco, son diversos y desiguales los grados del parentesco: v. gr. Pedro con la hija de su primo hermano está en segundo grado de la raíz ó tronco, y ella está en tercer grado, porque Pedro está mas cerca de la raíz ó tronco, y este está mas distante; y

así

así este parentesco es segundo con tercero. En esta línea colateral de consanguinidad dirime el matrimonio hasta el cuarto grado *inclusivè*; pero en saliendo de él alguno de los que quieren contraer, ya no hay impedimento, y se puede válidamente contraer el matrimonio. Del parentesco de afinidad se dirá abaxo. El Pontífice no puede dispensar en este grado por línea recta; pero podrá en todos los grados de consanguinidad por línea transversal ó colateral.

876 La cognacion ó parentesco espiritual: *Est propinquitias personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens*. Este parentesco se contrae lo I. entre el bautizado ó confirmado con el que bautiza ó confirma. II. Entre el bautizado ó confirmado con los padrinos; y dichas cognaciones espirituales se llaman de la primera especie. III. Se contrae este parentesco entre los padrinos con los padres del bautizado ó confirmado. IV. Entre el padre ó la madre del bautizado ó confirmado con el mismo que bautiza ó confirma; y estas dos últimas cognaciones se llaman de la segunda especie; y dichos parentescos dirimen por derecho eclesiástico.

877 Nótese que para contraer los padrinos dicha cognacion espiritual han de tocar al bautizado (basta hacerlo por procurador nombrado para este efecto, ó recibido por mano del Ministro, en donde hubiese costumbre de que este quando bautiza tenga el bautizado por sí solo, como advierte Reinffest) (a), y han de ser nombrados ó por sus padres ó por el Párroco; pero los padrinos no contraen parentesco entre sí mismos. Nótese tambien que si el padre bautiza á su hijo en urgente necesidad por no haber otro que le bautice, contrae parentesco espiritual con su muger, mas no por eso queda privado para pedir y pagar el débito, porque aquí no interviene culpa para ser privado de su derecho.

878 * Nótese tambien que por padrinos no pueden ser nombrados mas que dos; pero si fuesen mas, y todos concurriesen, todos contraerán el parentesco, aunque deberá ser castigado el Párroco que los nombró, por contravenir en esto á la disposicion del Concilio, como respondió la sagrada Congregacion (b). Si alguno de los no nombrados tocase al infante, ademas de los nombrados, estos solos y no aquel,

(a) Lib. 4. Decret. núm. 26. (b) Apud Henno tract. de Baptism. disp. 5. 2. conc. 1.

aquel, contraerian el parentesco; mas si no hubiese ninguno nombrado ni expresa ni tácitamente (por el mismo hecho de llamar á alguno para este efecto el Párroco, tácitamente le nombra), contraeria el parentesco el primero que tocó; y si de esto se dudase, todos los que tocaron deberian ser reputados por parientes, segun se dice tambien haber respondido la Sagrada Congregacion.

879 El parentesco legal *est propinquitias personarum ex perfecta adoptione proveniens*. La adopcion se define así: *Est legitima assumptio extraneæ personæ in filium*. Dicese *legítima*, porque la adopcion ha de ser por autoridad pública, segun las leyes. Pónense *extraneæ personæ*, porque los propios hijos no pueden ser adoptados. En la cognacion ó parentesco legal hay tres especies que dirimen el matrimonio. I. En línea recta, y es entre el adoptado y adoptante, y los descendientes del adoptado hasta el cuarto grado. II. En línea colateral, y es entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante; y de estos no dura el impedimento sino el tiempo en que los hijos estan *sub potestate patria*. III. Entre el adoptado y la muger del adoptante, y entre el que adopta y la muger del adoptado. La segunda y tercera especie no se extienden á mas del grado primero; pero la primera

se extiende hasta el cuarto grado *inclusivè*. Nótese, que dos adoptados por un mismo padre no contraen parentesco legal entre sí; y así se podrán casar dos hermanos adoptivos.

§. II.

Impedimento quinto del crimen.

880 **E**L crimen para dirimir el matrimonio puede suceder de quatro maneras. I. *Pro puro adulterio cum pacto de futuro matrimonio*; v. gr. Pedro, casado, comete adulterio con Joanna, prometiendo casarse con ella quando muera su muger: aunque esta muera por muerte natural, no puede casarse con aquella. Pero han de concurrir quatro condiciones. I. Que la promesa sea seria y aceptada por la otra parte. II. Que el adulterio sea por cópula perfecta y consumada. III. Que el adulterio sea formal *ex parte utriusque*; esto es, que ambos adúlteros sepan que el uno de ellos está casado. IV. Que la promesa y el adulterio concurren *eodem conjuge vivente, sive intra tempus ejusdem matrimonii*.

881 Lo II. puede suceder este impedimento de crimen por *puro homicidio maquinado con mutua palabra de casamiento*; v. gr. Pedro, casado, concierta con Joanna, libre, que han de matar á su muger para casarse los dos, con-

viene Juana, y síguese la muerte. En este caso, aunque no haya precedido adulterio, hay impedimento dirimente de *crimen*; pero han de concurrir tres condiciones. I. Que ambos concurren *sive physicè, sive moraliter* á la muerte del cónyuge inocente; y no bastará que la procure el uno sin el consentimiento del otro. II. Que la muerte se siga como efecto de aquella conspiracion. III. Que la conspiracion ó maquinacion de la muerte se ponga con el fin de casarse los mismos que la procuraren; y no bastará si fuese por otra causa.

882 Lo III. Puede suceder este impedimento del *crimen* por adulterio y homicidio, ignorándolo la otra parte: v. gr. Pedro, casado, mata á su muger con el fin de casarse con Juana, con quien adulteró: aunque Juana no sepa que Pedro mató á su muger con el fin de casarse con ella, no se puede casar, porque hay impedimento dirimente de *crimen*; pero han de concurrir *respectivè*; esto es, por parte del uno de los dos adúlteros (y esto basta) la segunda y tercera condicion expresadas en el número antecedente.

883 Lo IV. Puede suceder este impedimento por segundo matrimonio celebrado con mala fé; v. gr. Pedro, casado con María, hace un viage, y sabiendo que vive su muger, se casa con

Juana, y tiene cópula con ella: muere María, que es la legítima, ya no puede casarse con Juana, porque hay impedimento dirimente. Para incurrir este impedimento se requieren dos condiciones. I. Que el matrimonio con el primer cónyuge hubiese sido válido, y no resultará, si hubiese sido nulo por algun substancial defecto. II. Que tambien sea sabido por el segundo cónyuge, porque no resultó el impedimento, si este juzgó que casaba con persona libre. Nótese, que ninguna ignorancia, aunque sea ó invencible ó culpable, excusa de incurrir en este impedimento del *crimen*. La razon es, porque este impedimento no tan solamente es pena, sino tambien inhabilidad establecida por la Iglesia: así como lo es la edad de diez y seis años cumplidos para la profesion religiosa, que aunque profese uno con ignorancia invencible antes de dicha edad, la profesion será nula. Lo mismo se ha de decir de los demas impedimentos canónicos, que son inhabilidades por el Derecho, como se dixo en la parte I. num. 33.

§. VIII.

Impedimento sexto de la disparidad del culto.

884 **C**ultus disparitas es lo mismo que disparidad de religion, y dirime el ma-

trimonio entre el bautizado y no bautizado; de modo que si un bautizado Católico casa con el que no está bautizado, ora sea Moro, Gentil, Judío &c., el matrimonio es nulo, porque el Bautismo es puerta para los demas Sacramentos. Pero si la infidelidad sobreviene al matrimonio, no le dirime, aunque podrá ser causa de divorcio, como se dixo arriba. El matrimonio celebrado entre Católico y Herege es válido, porque el Herege está bautizado; pero no será lícito, por estar prohibido por el Concilio Calcedonense (*Can. 14.*). Nótese, que si uno de los Infieles casados abraza la Religion Católica, y se bautiza, y el que queda en la infidelidad no quiere cohabitar con el bautizado, sino que huye porque su consorte se hizo Cristiano; y si es que quiere cohabitar, es con contumelia de Cristo, intentando apartar al otro de la fé, se puede disolver el matrimonio *quod vinculum*; de tal manera, que el bautizado se podrá casar con otro que sea Cristiano; pero se requiere que el bautizado busque al infiel, y le avise primero, si quiere cohabi-

tar sin desprecio de la Religion Católica; porque de no hacerlo así no se podrá casar con otro. En caso de estar muy distante, que no sabe donde para, ó que no sea fácil el requerirle, es necesaria dispensacion Pontificia, como resolvió la Sagrada Congregacion, citada por Benedicto XIV. (a); quien tambien añade, alegando otro Decreto de la misma Congregacion, que para que se entienda disuelto el primer matrimonio, no basta el expresado requerimiento, sino que tambien es necesario que el que se convirtió haya efectivamente casado con persona bautizada. De que se infiere, que si antes el cónyuge repugnante se reduce y convierte, debe proseguir con él, aunque haya en el ínterin casado con otro (T).

§. IX.

Impedimento séptimo de la fuerza ó miedo.

885 **L**a fuerza ó miedo es de dos maneras, grave y leve. *Miedo grave*, ó que cae en varon constante, es quando el daño amenazado es grave:

(a) De Synod lib. 6. cap. 4. num. 5.

(T) La disparidad ó diversidad de Religion solamente impide por derecho eclesiástico; pues sabemos que Santa Mónica estaba casada con infiel, y Matilde casó con el Rey Clodoveo antes que este recibiese el Bautismo: con todo eso este impedimento es antiquísimo en la Iglesia.

v. gr. quando á uno le amenazan con la muerte, destierro &c. y se teme que se execute. *Miedo leve*, que suele decirse que cae en varon inconstante es, quando el daño amenazado es poco, ó si es grave no se puede esperar prudentemente; v. gr. quando el padre amenaza á su hijo, que si no se casare con tal persona, no le ha de estimar como antes. La fuerza ó miedo grave puede ser á causa *intrínseca*, como quando á uno le remuerde la conciencia, ó el temor del infierno, ó el de caer en una grave enfermedad &c. Y puede ser á causa *extrínseca*, como quando á uno le amenazan los hombres. Esta causa *extrínseca* puede ser justa ó injusta. Causa *extrínseca justa* es quando uno ha dado causa, y le amenaza el Juez. Causa *extrínseca injusta* es quando uno, aunque dió causa, es amenazado por el que no es juez, ó no tiene autoridad. Esto supuesto:

886 La fuerza ó miedo grave á causa *extrínseca injusta* es impedimento dirimente del matrimonio. La razon es, porque siendo forzada la parte, falta el verdadero consentimiento, y libertad que para este contrato es necesaria, segun Derecho, el que tambien lo tiene irritado en este caso. De que se infiere, que si Pedro, v. gr. desfloró á Rosa, y los hermanos de Roza amenazan á Pedro que si no casa con ella

le han de matar, y Pedro por este miedo casa con ella forzado contra su voluntad, el matrimonio es nulo; porque aunque Pedro dió causa, no son los hermanos de Rosa Jueces competentes de Pedro para obligarle; y si convino fue por causa *extrínseca injusta*. Nótese, que si estos hermanos amenazan á Pedro con que habian de dar cuenta al Juez si no casaba con Rosa, y por este miedo se casara, seria válido el matrimonio, porque no era injusta la amenaza: pero si el Juez la amenaza á Pedro, que le ha de quitar la vida si en el caso puesto no casa con Rosa, á quien desfloró, ó si el Señor Obispo le amenaza con una excomunion mayor, y por el miedo de la excomunion, ó de la muerte casa Pedro con Rosa, quedará bien casado; porque este miedo ó fuerza es á causa *extrínseca justa*, y *aliás* se supone que Pedro dió causa para ello.

887 Lo mismo es quando el miedo proviene á causa *intrínseca*; como si Pedro en el caso puesto casara con Rosa por el miedo ó temor de condenarse ó de caer en una enfermedad, seria válido el matrimonio. Tambien lo seria quando el concubinario enfermo casa con la concubina por temor de la muerte; y lo mismo quando el encarcelado por verse libre de la prision casa con la hija del carcelero, porque en

estos casos elige uno el matrimonio por sí mismo como medio del bien de su alma y de su cuerpo. Finalmente es válido el matrimonio que se contrae con miedo *extrínseco leve*, como si la hija de familia casara por miedo de que no la riñan sus padres; porque este miedo no la priva de la libertad que se requiere para el matrimonio.

888 Aquí se suele dudar si el miedo reverencial anula el matrimonio. Respondo, que como no medien graves amenazas, ó ruegos importunos que quiten la libertad, no le anula. De que se infiere, que si la hija de familia se casa por miedo ó temor reverencial que tiene á sus padres, es válido el matrimonio, porque este miedo no cae en varon constante. Dixo como no medien graves amenazas ó ruegos importunos, que quiten la libertad; porque si intervienen, y fueren suficientes *ad extorquendum consensum*, será nulo el matrimonio, porque falta lo esencial para el Sacramento. Y los Confesores deberán amonestar á los padres de familia que antes de casar á sus hijos exploren primero su voluntad, por los muchos pecados de consecuencia que suelen cometer, casándolos con personas á quienes no tienen aficion.

§. X.

Impedimento octavo del Orden.

889 **E**ste impedimento dirimente es el de *Orden Sacro*; y así, si el que está ordenado de Subdiácono se casa, es nulo el matrimonio, é incurre en excomunion mayor *ipso facto*. Nótese, que al Orden Sacro está anexo el voto solemne de castidad; y por eso el ordenado *in sacris*, si quebranta la castidad por acto interno, como por la delectacion ó deseo de pecar, comete sacrilegio; lo qual no seria así si el ordenado *in sacris* se obligara á la castidad por solo precepto eclesiástico.

§. XI.

Impedimento nono del ligamen.

890 **P**or este impedimento se entiende, que si el que está casado *valide* con una muger, *simul* se casa con otra, es nulo el segundo matrimonio, porque el contrato primero es el legítimo; y aunque muera la primera muger, no puede casarse *valide*, *nec licite* con la segunda, porque hay impedimento de *crimen*, como se dixo arriba. Este impedimento se llama poligamia simultánea, que es tener *simul* muchas mugeres; pero la bigamia, como es, muerta